



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de Mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que el Curador Ad-Litem designado para actuar en representación del demandado **ROBINSON IBARGUEN DIAZ**, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 4 7 3

Radicación: 761094003005-2018-00219-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **ROBINSON IBARGUEN DIAZ**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó el **Pagaré No.069636100006808** suscrito el 8 de Septiembre de 2016, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 14 de Enero de 2019, el auto **0001** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del señor **ROBINSON IBARGUEN DIAZ**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante auto **No. 0591** de Noviembre 11 de 2020, ordena la inscripción del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a partir del 30 de noviembre de 2020, hasta el 23 de diciembre de 2020.

Luego de vencido el término del emplazamiento del demandado, este Despacho mediante auto **0042** de Enero 28 de 2021, declara legalmente emplazado al demandado, **ROBINSON IBARGUEN DIAZ**, designando como curador Ad-Litem a la doctora **FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico el 23 de Febrero de 2021, quien no acepto la designación toda vez, que ya había sido nombrada como tal en seis(6) procesos en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto **0193** de Marzo 3 de 2021, procede a su relevo, designando en su reemplazo al doctor **JOSE JAVIER CORTES MOLINEROS**.

Notificada la Profesional del derecho a través del correo electrónico, del mandamiento de pago, dentro del término de traslado de la demanda, allegó al despacho el escrito dando respuesta a la misma, pero sin presentar ningún tipo de excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado señor **ROBINSON IBARGUEN DIAZ**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré No. 069636100006808** suscrito el 8 de Septiembre de 2016, por la suma indicada en el mandamiento de pago, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud por parte del curador ad-litem de fijar gastos a su favor, es preciso recordarle al togado que el Código General del Proceso, indica de manera clara y expresa en el numeral **7** del artículo **48** que los curadores ad-litem debe actuar de manera gratuita, a saber:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En

consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Buenaventura (Valle), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **ROBINSON IBARGUEN DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago **0001** de Enero 14 de 2019.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.
5. **NEGAR** fijar gastos de curaduría por las razones expuestas ut-supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

MEPC

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.067
Buenaventura, **12-MAYO-2021**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee81f9756e0ce306eb7f9cffbdcdb37aa7f49225a7a9b10ab675962394ec90**
Documento generado en 11/05/2021 11:05:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>